

EXPEDIENTE: RR.SIP.0895/2015	HOMERO CLEMENTE	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HOMERO CLEMENTE

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0895/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0895/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Homero Clemente, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000099015, el particular requirió **en medio electrónico**:

“
...
”

*El suscrito candidato a doctor Homero Clemente se dirige a esa dependencia para **solicitar** información, que será utilizada con fines académicos en la elaboración de mis tesis de doctorado. Para el periodo comprendido del año 2004 al año 2015 se solicita información de los siguientes rubros:*

Operación y mantenimiento

- *Relación mensual de quejas ciudadanas por carencia de agua potable, fugas en la red secundaria y problemas en la red de drenaje y alcantarillado, con información por colonia para el periodo arriba citado (de acuerdo a la responsabilidad de atender quejas que la Ley de Aguas del DF le asigna a la Delegación). Se solicita especificar la calle o entronque en la que se presentó la fuga, inundación, o la obstrucción de drenaje, y el diámetro de la tubería en la que se presentó el problema.*
- *Relación de la venta de agua en carros tanque (pipas). Especificando volúmenes totales mensuales, colonia de entrega, tipo de comprador (publico o privado), número de viajes realizados, e ingresos mensuales.*
- *Desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que SACMEX ha entregado a la Delegación como parte del Programa Emergente de Abasto*



de Agua Potable, y que ha sido abastecida desde “tomas tipo cuello de garza” durante los últimos cuatro años.

- Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas para el suministro de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado que están a cargo de la Delegación (de acuerdo a la Ley de Aguas del D. F.).*
- Copia del plan de acciones vigente para el “mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas” de SACMEX y en apego a las responsabilidades definidas en el manual administrativo delegacional.*

Administración

- Número de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación. Especificando el personal de la oficina de operación hidráulica, con desglose de empleados de nivel operativo, administrativo y directivo, y con salarios agregados para los tres grupos de trabajadores.*
- Copia de los acuerdos establecidos con SACMEX para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en redes secundarias, agua residual tratada y de bebederos; así como de los análisis de tarifas que ha emitido la delegación (de acuerdo a lo señalado en la Ley de Aguas del D.F.).*
- Relación de las campañas implementadas en la presente administración para mitigar el uso inadecuado de agua en la jurisdicción y para fomentar el tratamiento y reúso de aguas residuales*

Infraestructura

- Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, citando la longitud de las redes, diámetros de tubería, y antigüedad de las redes o de los segmentos de red.*
- Esquema o mapa del funcionamiento de la red secundaria de agua a cargo de la delegación, con identificación de su seccionamientos (o en su caso croquis o plano), y de la localización de bebederos.*
- Copia de los programas preventivo y correctivo de las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado en los que se detalle la intervención programada en el año fiscal*

Finanzas



- *Costo total cobrado a solicitantes de agua potable entregada en pipas y el desglose de la relación de los costos asociados a la entrega de agua en pipas y que son cobrados a los solicitantes de agua potable y que la delegación entrega como parte de su programa normal de entrega de agua.*
- *Copia de la opinión delegacional sobre las tarifas correspondientes a agua potable y alcantarillado que la Delegación emite de acuerdo al artículo 18 párrafo II de la Ley de Agua Potable del DF.*
- *Pago de derechos de agua y por conceptos relacionados con el suministro de agua que la Delegación le hace a SACMEX indicando importes y periodos de tiempo que cubren las facturas o recibos.*
- *Relación de las disponibilidades presupuestales a disposición de la oficina de la dirección de servicios urbanos para ejercerse en la operación y mantenimiento de la red secundaria de agua potable.*
- *Relación de las partidas presupuestales vigentes con que cuenta la oficina de operación hidráulica.*
...” (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil quince, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2550/2015 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000099015, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 147/2015-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Tercer Sesión Extraordinaria 2015, del cuerpo colegiado en comentario.

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

"ACUERDO 147/2015-E

FUNDAMENTACIÓN



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGSU/DSMU/SIBE/186/2015, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000099015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000099015, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGSU/DSMU/SIBE/186/2015, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO. SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PERMITIR EL ACCESO A LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO. MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos



relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares."

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 53 párrafo segundo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ..." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DGSU/DSMU/SIBE/186/2015 del veinticinco de mayo de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2172/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, a través del cual solicita se remita la información referente a la solicitud con número de folio 0403000099015, la cual versa de la siguiente manera:

...

Por lo anterior, en lo que respecta a este Órgano Político Administrativo, con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Distrito Federal y Artículo 2 de su Reglamento, así como al Programa Institucional de Archivo y su Cuadro General de Clasificación Archivística, publicada en la fracción XIII del Artículo 14 de la Ley anteriormente referida informo:

"Operación y mantenimiento"

En lo referente al primer punto, solicito su invaluable apoyo a fin de canalizar el primer cuestionamiento al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) Delegacional, área encargada de recibir y sistematizar las peticiones ciudadanas.

Por lo que respecta a la relación de venta de agua en carros tanque (pipa), la relación de servicios prestados (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) esta consiste en 246 fojas, mismas que serían remitidas a efecto de que previo pago, de conformidad en el Artículo 249 Fracciones II y III del código fiscal del gobierno del Distrito Federal sean proporcionadas al solicitante en su versión pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En relación al desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que el SACMEX ha entregado a la Delegación, abastecida desde "tomas tipo cuello de garza, así como a la Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano; solicito atentamente remitir estos cuestionamientos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) ubicado en Nezahualcóyotl No. 109, Col. Centro C.P. 06080. Delegación Cuauhtémoc, D.F.

Asimismo, en lo referente a la Copia del plan de acciones vigente para el mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, adjunto al presente copia del Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica, adscrita a esta Subdirección.

"Administración"

Por lo que respecta al desglose de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, solicito su apoyo a fin de canalizar este punto a la Dirección General de Administración, responsable de la Dirección de Recursos Humanos.

En lo referente a la copia de los acuerdos establecidos con el SACMEX para la prestación de servicios así como al análisis de tarifas que ha emitido la delegación, atentamente requiero remitir al SACMEX ubicado en Nezahualcóyotl No. 109, Col. Centro C.P. 06080. Delegación Cuauhtémoc, D.F. y a la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, responsable de la Dirección de Finanzas; respectivamente.

En lo que se refiere a las campañas implementadas para mitigar el uso inadecuado del agua así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, comunico a Usted que la Unidad Departamental de Programas Ambientales adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, lleva a cabo la campaña "uso racional del agua", la cual se difunde a través de pláticas en escuelas, casas de cultura y parques, donde se distribuyen dísticos, trípticos, volantes y separadores.

"Infraestructura"

En relación a los puntos 1 y 2 de este rubro comunico a Usted la imposibilidad para otorgar Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DISTRIBUCIÓN Y UBICACIÓN PRIVATIVA DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS; INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA TUTELADA POR la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, POR LO QUE NO ES VIABLE PROPORCIONARLA YA QUE EL DAÑO QUE PUDIESE LLEGAR A PRODUCIRSE AL TENER UN TERCERO AJENO, ACCESO A LA INFORMACIÓN consistente en Información sobre las redes secundarias



de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, ES MAYOR AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE POR CONOCERLA, DESCONOCIENDO ESTE ENTE PÚBLICO LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS QUE CON SU DIVULGACIÓN SE PRODUCIRÍAN DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Fundamento y Motivación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en los planos de los mercados, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Plazo de Reserva

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.

Por tal motivo se solicita, que el presente, se someta a consideración del Comité de Transparencia Delegacional. Lo anterior para que se haga del conocimiento del interesado y efectos procedentes

*Así mismo, por lo que respecta a la copia de los programas preventivo y correctivo, me remito al último punto del rubro "Operación y Mantenimiento".
..." (sic)*



III. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

El ente obligado argumenta, que la falta de información a mi solicitud se fundamenta en la Ley de Transparencia (Arts. 4, 11, 12, 36, 37, 38, 44, 46, 56, 60 y 93), el reglamento de la citada ley (Arts. 54 y 57), y del Manual específico de operación del Comité de Transparencia de la delegación Benito Juárez (numerales 8.2 y 9), y determina que:

“DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DGSU/DSMU/SIBE/186/2015. SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO. SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PERMITIR EL ACCESO A LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO. MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER”

Sin embargo los artículos del marco jurídico mencionado no fundamentan su negativa de proporcionar la información requerida, pues la mayoría de los artículos mencionados norman la creación de acuerdos y la protección de datos personales; los artículos relacionados a la creación de acuerdos no justifican su decisión de negar la información y datos personales nunca fueron solicitados.

El único fundamento legal coherente en el que basan su resolución, al parecer es el espíritu jurídico del artículo 42 de la Ley de Transparencia, les lleva a afirmar que la información requerida es “INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA TUTELADA POR la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, lo cual falta a la verdad pues afirman que la ley considera la información solicitada como reservada cuando no lo hace. La negativa a proveer información clasificada como reservada, al parecer se realiza bajo la asunción de que “la divulgación de la información lesionaría el interés que protege” mencionado en el citado artículo; desafortunadamente su decisión la basan en opiniones subjetivas.

El ente obligado omite dos puntos importantes en su resolución. Primero, omite el artículo 36 de la Ley de Transparencia que establece que “La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el



interés público protegido”. De tal manera que su resolución viola flagrantemente los principios de objetividad y verificabilidad que el artículo citado exige.

Segundo, el ente obligado no fundamenta su decisión de catalogar mi solicitud en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia, en su respuesta afirma sin prueba que el apartado IV del art. 37 se cumple, y también deja de lado dos responsabilidades que establece el artículo 42 en el que basan su negativa a proporcionar la información: a) no “precisa las partes de los documentos que se reservan... ni la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia” y b) tampoco indican cuales son “las medidas necesarias adoptadas para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados” a las que el titular del ente publico esta obligado.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Solicité información en cuatro apartados. El primer apartado “Operación y mantenimiento” contiene cinco puntos, de los cuales sólo uno fue contestado.

Con respecto al primer punto, el ente obligado informa que la disposición de información corresponde a otra de sus unidades administrativas, lo cual no justifica la falta de entrega de información.

El punto 3 y 4 se contestaron en forma conjunta. En el punto tres solicito me indiquen cómo se reparte el agua potable que SACMEX entrega a Benito Juárez como parte del programa emergente de abasto de agua potable y que se reparte en pipas en la jurisdicción. El ente obligado argumenta que es responsabilidad de SACMEX informar sobre el reparto, y evita mencionar que SACMEX realiza la entrega del agua en las tomas conocidas como “cuellos de garza” en pipas de la delegación y es la propia delegación quien hace el reparto de agua en la jurisdicción, y esa es la información que se le solicitó. El cuarto punto afirman que la copia de los convenios que la Delegación establece con otras entidades, para el suministro de agua potable y servicios de drenaje, deben solicitarse a las otras entidades y no a la propia Delegación.

El quinto punto referente al Plan de acciones vigente para el mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias, no existe información proporcionada. El ente obligado afirma el envío parcial de información en archivo adjunto que contiene copia del calendario de metas por actividad institucional del departamento pero el archivo adjunto no esta anexado al archivo electrónico que contiene la respuesta.

El punto 2, relacionado con la venta de agua en carros tanque (pipas), es el único punto contestado en el que me ofrecen la información en fotocopias.

El segundo apartado referido a la “Administración” contiene tres puntos

El primer punto no proporciona información y la respuesta en ambigua con respecto a la entrega de la información solicitada. El segundo punto ni siquiera es mencionado en la



respuesta. Se da respuesta al El tercer punto, se informa que solo un programa ha sido implementado.

El tercer apartado “Infraestructura” contiene tres puntos. Los puntos 1 y 2 se asume que solicita información reservada. El punto 3 no tiene respuesta a la solicitud de información.

El cuarto apartado “Finanzas” contiene cinco puntos de los cuales ninguno tuvo respuesta a la solicitud de información.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La falta de respuesta, la negativas de información y las respuestas ambiguas y parciales a mi solicitud de información me ha causado tres tipos de agravio: pérdida de tiempo, incremento de gastos por llamadas telefónicas, y gastos mayores por la reprogramación de las actividades de trabajo para concluir el análisis de la administración pública de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México.

La pérdida de tiempo inicia desde abril de 2015. La primera solicitud de información se dirigió al jefe delegacional el 24 de Abril de 2015 y se registró con el número 1261. El jefe delegacional me comentó en forma verbal que la solicitud la turnaron a la Dirección de Servicios Urbanos de la Delegación; desafortunadamente, a pesar del permanente seguimiento de la solicitud no hubo respuesta. Ello obligó a mandar la segunda solicitud, esta vez a través de transparencia el 20 de mayo de 2015. En respuesta, la Dirección de Servicios Urbanos no solo respondió en forma ambigua sino que negó la información; de tal forma que su respuesta implica que como órgano operativo con la responsabilidad de atender demandas ciudadanas de problemas de abasto de agua potable en redes secundarias en la demarcación, no sólo no conoce los problemas de carencia de agua potable y problemas de drenaje sino que tampoco los atiende, pues no se puede atender lo que no se conoce. Lo cual deviene en total agravio no sólo a mi solicitud de información sino al cumplimiento de las disposiciones administrativas de la propia delegación Benito Juárez, y también constituye una total violación a las responsabilidades asignadas por la Ley de Aguas del Distrito Federal para dar mantenimiento a las redes secundarias de agua potable, drenaje y saneamiento.

El agravio también se extiende a mi economía. Desde el mes de mayo mis gastos por constantes llamadas telefónicas de larga distancia internacional, a diferentes unidades administrativas del ente obligado, para realizar el seguimiento permanente de la solicitud, dado que por el momento no resido en México, se han incrementado en forma considerable. Adicionalmente, la falta de datos de distribución de agua potable en la delegación Benito Juárez y que han sido negados en forma reiterada, obligaron a la reprogramación de análisis propuestos y forzarme a prolongar un semestre más por compatibilidad de calendarios con la universidad en la que se presentarán los análisis como parte de mi tesis doctoral, con todos los gastos que ello implica.

...” (sic)



IV. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que remitiera como diligencias para mejor proveer copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada como de acceso restringido, tal como se señaló en la transcripción del Acuerdo 147/2015-E, al igual que de la documentación que se clasificó y el Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica, el cual se mencionó en el oficio DGSU/DSMU/SIBE/186/2015.

V. El trece de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3020/2015 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado, a través de la Titular de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley, dentro del cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio. Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, generado con motivo del ingreso de la solicitud de información.



2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2550/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince.
3. Copia simple del formato denominado “*Confirma respuesta electrónica*”.
4. Copia simple del correo electrónico enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, mediante el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado formuló sus alegatos, remitiendo el oficio DGSU/781/2015, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos.

Finalmente, y con la finalidad de desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, el Ente Obligado adjuntó un disco compacto, el cual contenía tres archivos denominados “*BENJUAR200P.dwg*”, “*BENJUAR200T.dwg*” y “*BENJUAR200D.dwg*”, así como copia simple del “*Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015*” (CAMA) y del Acta de la Décima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince.

VI. El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, asimismo, respecto de los alegatos formulados, informó que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó ampliar el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el recurso de revisión por un periodo adicional de diez días hábiles al existir causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerar que el mismo había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, lo anterior es así, porque en los términos planteados la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, ya que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone lo siguiente:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... • <i>Relación mensual de quejas ciudadanas por carencia de agua potable, fugas en la red secundaria y problemas en la red de drenaje y alcantarillado, con información por colonia para el periodo arriba citado (de acuerdo a la responsabilidad de atender quejas que la Ley de Aguas del DF le asigna a la Delegación). Se solicita especificar la calle o entronque en la que se presentó la fuga, inundación, o la obstrucción de drenaje,</i></p>	<p>"... <i>En lo referente al primer punto, solicito su invaluable apoyo a fin de canalizar el primer cuestionamiento al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) Delegacional, área encargada de recibir y sistematizar las peticiones ciudadanas.</i> ...” (sic)</p>	<p>I. "... <i>el ente obligado informa que la disposición de información corresponde a otra de sus unidades administrativas, lo cual no justifica la falta de entrega de información.</i> ...” (sic)</p>



<p>y el diámetro de la tubería en la que se presentó el problema. ...” (sic)</p>		
<p>2. “... • Relación de la venta de agua en carros tanque (pipas). Especificando volúmenes totales mensuales, colonia de entrega, tipo de comprador (publico o privado), número de viajes realizados, e ingresos mensuales. ...” (sic)</p>	<p>“... Por lo que respecta a la relación de venta de agua en carros tanque (pipa), la relación de servicios prestados (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) esta consiste en 246 fojas, mismas que serían remitidas a efecto de que previo pago, de conformidad en el Artículo 249 Fracciones II y III del código fiscal del gobierno del Distrito Federal sean proporcionadas al solicitante en su versión pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	
<p>3. “... • Desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que SACMEX ha entregado a la Delegación como parte del Programa Emergente de Abasto de Agua Potable, y que ha sido abastecida desde “tomas tipo cuello de garza” durante los últimos cuatro años. ...” (sic)</p>	<p>“... En relación al desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que el SACMEX ha entregado a la Delegación, abastecida desde “tomas tipo cuello de garza, así como a la Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano; solicito atentamente remitir estos cuestionamientos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) ubicado en Nezahualcóyotl No. 109, Col. Centro C.P. 06080. Delegación Cuauhtémoc, D.F. ...” (sic)</p>	<p>II. “... El ente obligado argumenta que es responsabilidad de SACMEX informar sobre el reparto, y evita mencionar que SACMEX realiza la entrega del agua en las tomas conocidas como “cuellos de garza” en pipas de la delegación y es la propia delegación quien hace el reparto de agua en la jurisdicción, y esa es la información que se le solicitó...afirman que la copia de los convenios que la Delegación establece con otras entidades,</p>



<p>4. "...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas para el suministro de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado que están a cargo de la Delegación (de acuerdo a la Ley de Aguas del D.F.).</i> <p>...” (sic)</p>		<p><i>para el suministro de agua potable y servicios de drenaje, deben solicitarse a las otras entidades y no a la propia Delegación.</i></p> <p>...” (sic)</p>
<p>5. "...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia del plan de acciones vigente para el “mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas” de SACMEX y en apego a las responsabilidades definidas en el manual administrativo delegacional.</i> <p>...” (sic)</p>	<p>“... <i>Asimismo, en lo referente a la Copia del plan de acciones vigente para el mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, adjunto al presente copia del Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica, adscrita a esta Subdirección.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>III. <i>“... El ente obligado afirma el envío parcial de información en archivo adjunto que contiene copia del calendario de metas por actividad institucional del departamento pero el archivo adjunto no esta anexado al archivo electrónico que contiene la respuesta.</i></p> <p>...” (sic)</p>



<p>6. "...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Número de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación. Especificando el personal de la oficina de operación hidráulica, con desglose de empleados de nivel operativo, administrativo y directivo, y con salarios agregados para los tres grupos de trabajadores.</i> <p>...” (sic)</p>	<p>“... <i>Por lo que respecta al desglose de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, solicito su apoyo a fin de canalizar este punto a la Dirección General de Administración, responsable de la Dirección de Recursos Humanos.</i> ...” (sic)</p>	<p>IV. <i>“... no proporciona información y la respuesta en ambigua con respecto a la entrega de la información solicitada.</i> ...” (sic)</p>
<p>7. "...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia de los acuerdos establecidos con SACMEX para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en redes secundarias, agua residual tratada y de bebederos; así como de los análisis de tarifas que ha emitido la delegación (de acuerdo a lo señalado en la Ley de Aguas del D.F.).</i> <p>...” (sic)</p>	<p>“... <i>En lo referente a la copia de los acuerdos establecidos con el SACMEX para la prestación de servicios así como al análisis de tarifas que ha emitido la delegación, atentamente requiero remitir al SACMEX ubicado en Nezahualcóyotl No. 109, Col. Centro C.P. 06080. Delegación Cuauhtémoc, D.F. y a la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, responsable de la Dirección de Finanzas; respectivamente.</i> ...” (sic)</p>	<p>V. <i>“... ni siquiera es mencionado en la respuesta.</i> ...” (sic)</p>
<p>8. "...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Relación de las campañas implementadas en la presente administración para mitigar el uso inadecuado de agua en la jurisdicción y para fomentar el tratamiento y reúso de aguas residuales</i> <p>...” (sic)</p>	<p>“... <i>En lo que se refiere a las campañas implementadas para mitigar el uso inadecuado del agua así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, comunico a Usted que la Unidad Departamental de Programas Ambientales adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, lleva a cabo la campaña "uso racional del agua", la cual se</i></p>	



	<p>difunde a través de pláticas en escuelas, casas de cultura y parques, donde se distribuyen dícticos, trípticos, volantes y separadores. ...” (sic)</p>	
<p>9. “... • Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, citando la longitud de las redes, diámetros de tubería, y antigüedad de las redes o de los segmentos de red. ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a los puntos 1 y 2 de este rubro comunico a Usted la imposibilidad para otorgar Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DISTRIBUCIÓN y UBICACIÓN PRIVATIVA DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS; INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA TUTELADA POR la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, POR LO QUE NO ES VIABLE PROPORCIONARLA YA QUE EL DAÑO QUE PUDIESE LLEGAR A PRODUCIRSE AL TENER UN TERCERO AJENO, ACCESO A LA INFORMACIÓN consistente en Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, ES MAYOR AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE POR CONOCERLA, DESCONOCIENDO ESTE ENTE PÚBLICO LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS QUE CON SU DIVULGACIÓN SE PRODUCIRÍAN DE</p>	<p>VI. “... los artículos del marco jurídico mencionado no fundamentan su negativa de proporcionar la información requerida...” (sic)</p>
<p>10. “... • Esquema o mapa del funcionamiento de la red secundaria de agua a cargo de la delegación, con identificación de su seccionamientos (o en su caso croquis o plano), y de la localización de bebederos. ...” (sic)</p>	<p>... La negativa a proveer información clasificada como reservada, al parecer se realiza bajo la asunción de que “la divulgación de la información lesionaría el interés que protege” mencionado en el citado artículo; desafortunadamente su decisión la basan en opiniones subjetivas. ...” (sic)</p>	<p>VII. “... La negativa a proveer información clasificada como reservada, al parecer se realiza bajo la asunción de que “la divulgación de la información lesionaría el interés que protege” mencionado en el citado artículo; desafortunadamente su decisión la basan en opiniones subjetivas. ...” (sic)</p> <p>VIII. “... El ente obligado omite dos puntos importantes en su resolución. Primero, omite el artículo 36 de la Ley de Transparencia que establece que “La información únicamente podrá ser clasificada como</p>



	<p>CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p><i>Fundamento y Motivación.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en los planos de los mercados, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO</i></p>	<p><i>reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido”. De tal manera que su resolución viola flagrantemente los principios de objetividad y verificabilidad que el artículo citado exige. ...” (sic)</i></p> <p>IX. <i>“... en su respuesta afirma sin prueba que el apartado IV del art. 37 se cumple, y también deja de lado dos responsabilidades que establece el artículo 42 en el que basan su negativa a proporcionar la información: a) no “precisa las partes de los documentos que se reservan... ni la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia” y b) tampoco indican cuales son “las medidas necesarias adoptadas para asegurar el acceso restringido a los documentos o</i></p>
--	---	--



	<p><i>PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</i></p> <p><i>Plazo de Reserva</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.</i></p> <p><i>Por tal motivo se solicita, que el presente, se someta a consideración del Comité de Transparencia Delegacional. Lo anterior para que se haga del conocimiento del interesado y efectos procedentes ...” (sic)</i></p>	<p><i>expedientes clasificados” a las que el titular del ente publico esta obligado. ...” (sic)</i></p>
<p>11. “... • <i>Copia de los programas preventivo y correctivo de las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado en los que se detalle la intervención programada en el año fiscal ...” (sic)</i></p>	<p>“... <i>Así mismo, por lo que respecta a la copia de los programas preventivo y correctivo, me remito al último punto del rubro "Operación y Mantenimiento". ...” (sic)</i></p>	<p>X. “... no tiene respuesta a la solicitud de información. ...” (sic)</p>
<p>12. “... • <i>Costo total cobrado a solicitantes de agua potable entregada en pipas y el desglose de la relación de los costos asociados a la entrega de agua en pipas y que son cobrados a los</i></p>		<p>XI. “... cinco puntos de los cuales ninguno tuvo respuesta a la solicitud de información. ...” (sic)</p>



<p><i>solicitantes de agua potable y que la delegación entrega como parte de su programa normal de entrega de agua. ...” (sic)</i></p>		
<p>13. “... • <i>Copia de la opinión delegacional sobre las tarifas correspondientes a agua potable y alcantarillado que la Delegación emite de acuerdo al artículo 18 párrafo II de la Ley de Agua Potable del DF. ...” (sic)</i></p>		
<p>14. “... • <i>Pago de derechos de agua y por conceptos relacionados con el suministro de agua que la Delegación le hace a SACMEX indicando importes y periodos de tiempo que cubren las facturas o recibos. ...” (sic)</i></p>		
<p>15. “... • <i>Relación de las disponibilidades presupuestales a disposición de la oficina de la dirección de servicios urbanos para ejercerse en la operación y mantenimiento de la red secundaria de agua potable. ...” (sic)</i></p>		



<p>16. "... • <i>Relación de las partidas presupuestales vigentes con que cuenta la oficina de operación hidráulica.</i> ... " (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; y del oficio DGSU/DSMU/SIBE/186/2015 del veinticinco de mayo de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a adjuntar diversas documentales, las cuales sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información, sin manifestar mayor argumento al respecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención otorgada a los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos **2 y 8**, motivo por el cual se entiende que se encuentra satisfecho con la respuesta a los mismos y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta***



conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113”

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.**

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios **I** y **IV**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración en atención a los requerimientos **1** y **6** “... el ente obligado informa que la disposición de información corresponde a otra de sus unidades administrativas, lo cual no justifica la falta de entrega de información...”, aunado a que “... no proporciona información y la respuesta en ambigua con respecto a la entrega de la información



solicitada...”, ya que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, lo anterior, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Ahora bien, este Instituto considera conveniente destacar lo siguiente:

- En atención al requerimiento **1**, a través del cual el particular solicitó conocer la *“... Relación mensual de quejas ciudadanas por carencia de agua potable, fugas en la red secundaria y problemas en la red de drenaje y alcantarillado, con información por colonia para el periodo arriba citado (de acuerdo a la responsabilidad de atender quejas que la Ley de Aguas del DF le asigna a la Delegación). Se solicita especificar la calle o entronque en la que se presentó la fuga, inundación, o la obstrucción de drenaje, y el diámetro de la tubería en la que se presentó el problema...”*, el Ente Obligado únicamente se limitó a enviar un oficio en el cual la Dirección General de Servicios Urbanos le requería a la Titular de la Oficina de información Pública que *“... solicito su invaluable apoyo a fin de canalizar el primer cuestionamiento al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) Delegacional, área encargada de recibir y sistematizar las peticiones ciudadanas...”*.
- En atención al requerimiento **6**, a través del cual el particular solicitó conocer el *“... Número de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos*



de la Delegación. Especificando el personal de la oficina de operación hidráulica, con desglose de empleados de nivel operativo, administrativo y directivo, y con salarios agregados para los tres grupos de trabajadores...”, el Ente Obligado únicamente se limitó a enviar al particular un oficio en el cual la Dirección General de Servicios Urbanos le requería a la Titular de la Oficina de Información Pública que “... solicito su apoyo a fin de canalizar este punto a la Dirección General de Administración, responsable de la Dirección de Recursos Humanos...”.

De lo expuesto, se desprende que en atención a los requerimientos **1** y **6**, el Ente dejó de observar lo dispuesto en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que **establece la obligación de los entes de turnar la solicitud de información a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información de interés de los particulares.**

Lo anterior es así, toda vez que de la respuesta otorgada en atención a los requerimientos **1** y **6** fue emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos y no así por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, estableciéndose que el Ente Obligado incumplió y dejó de observar el procedimiento señalado para dar atención a la solicitud de información, situación que limitó el derecho de acceso a la información pública del particular, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el de expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual no sucedió.

En este orden de ideas, se resalta que en el oficio de respuesta la Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado requirió la intervención de la Oficina de Información Pública para *“canalizar”* la solicitud de información ante el *“Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)”* y ante la *“Dirección General de Administración, responsable de la Dirección de Recursos Humanos...”*, sin que de las constancias que integran el expediente se desprenda que la Oficina de Información Pública haya realizado la gestión correspondiente a efecto de que dichas Unidades Administrativas dieran atención a la solicitud.

Lo anterior, en virtud de que el Ente Obligado contaba con el deber de **gestionar la solicitud de información** ante las Unidades Administrativas que pudieran dar respuesta a ésta y **no únicamente limitarse** a lo que una de las áreas expusiera para atenderla, por lo que los agravios **I** y **IV** resultan **fundados**.

Ahora bien, en relación al agravio **II**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida en atención a los requerimientos **3** y **4** en virtud de que a su consideración *“... El ente obligado argumenta que es responsabilidad de SACMEX informar sobre el reparto, y evita mencionar que SACMEX realiza la entrega del agua en las tomas conocidas como “cuellos de garza” en pipas de la delegación y es la propia delegación quien hace el reparto de agua en la jurisdicción, y esa es la información que se le solicitó...afirman que la copia de los convenios que la Delegación establece con otras entidades, para el suministro de agua potable y servicios de drenaje, deben solicitarse a las otras entidades y no a la propia Delegación...”*, es de



hacer notar que de la lectura a dichos requerimientos se advierte que en ellos el particular solicitó información que no sólo le correspondía proporcionar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México; sino también al Ente recurrido, ya que el Sistema, así como la Delegación Benito Juárez, forman parte del *“Programa Emergente de Abasto de Agua Potable”*, en virtud de que fue implementado por el Sistema en coordinación con las Delegaciones afectadas por los cierres parciales derivados de los trabajos de mantenimiento realizados al Sistema Cutzamala y, en consecuencia, los entes están en aptitud de atender de manera **concurrente** los requerimientos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que al momento de dar respuesta a los requerimientos relativos a *“... Desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que SACMEX ha entregado a la Delegación como parte del Programa Emergente de Abasto de Agua Potable, y que ha sido abastecida desde “tomas tipo cuello de garza” durante los últimos cuatro años...”* (sic) y la *“...Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas para el suministro de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado que están a cargo de la Delegación (de acuerdo a la Ley de Aguas del D.F.)...”*, la Delegación Benito Juárez únicamente orientó al particular a presentar la solicitud de información ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México sin indicarle la fundamentación y motivación del por qué a su consideración dicho Ente era quien se encontraba en posibilidad de dar respuesta a los mismo, sin embargo, para que dicha orientación resultara procedente, el Ente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debió primero emitir una respuesta en la que se pronunciara al respecto agotando el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que contara (toda vez que era competente para atenderlos), y después, de manera fundada y motivada, realizar la



orientación correspondiente, **proporcionando los datos de contacto completos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la solicitud**, lo cual en el presente asunto **no aconteció**.

Lo anterior es así, en virtud de que los datos proporcionados al particular únicamente corresponden a los del domicilio donde se encuentran las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los cuales no coinciden con la ubicación de la Oficina de Información Pública de dicho Ente, como puede observar a continuación:

<i>Datos proporcionados por la Delegación Benito Juárez al particular, en relación al Sistema de Aguas de la Ciudad de México</i>	<i>Datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México</i>
<p><i>Nezahualcóyotl N° 109, Colonia Centro, C.P. 6080, Delegación Cuauhtémoc</i></p>	<p><i>Ing. Gerardo E. González Rivero</i></p> <p><i>Responsable de la OIP</i></p> <p><i>Avenida José María Izazaga, No. 89, Piso 16, Colonia Centro C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.</i></p> <p><i>Teléfonos: 57280000, 51304444</i></p> <p><i>Ext. 0068</i></p> <p><i>Email: oip@sacmex.df.gob.mx</i></p>

En tal virtud, y toda vez que la orientación realizada por el Ente Obligado en atención a los requerimientos **3** y **4** no se encontró ajustada a derecho, el agravio **II** resulta **fundado**.

Ahora bien, en relación al agravio **III**, a través del cual el recurrente expuso su inconformidad con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención al



requerimiento 5, al considerar que “... El ente obligado afirma el envío parcial de información en archivo adjunto que contiene copia del calendario de metas por actividad institucional del departamento pero el archivo adjunto no esta anexado al archivo electrónico que contiene la respuesta...”, es de hacer notar que del análisis efectuado a las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información, se advierte que como lo expuso el ahora recurrente, el Ente le indicó que “... en lo referente a la Copia del plan de acciones vigente para el mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, adjunto al presente copia del Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica, adscrita a esta Subdirección...”, sin que ello ocurriera de esa forma, pues no se encuentra visible ningún documento adjunto a la respuesta en el que se contenga dicha información.

Por lo anterior, el agravio III resulta **fundado**, toda vez que como se dijo, el Ente Obligado omitió proporcionarle al particular el “... Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica...” que refirió entregaría adjunto a la respuesta impugnada.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio V, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la forma en la que el Ente Obligado atendió el requerimiento 7, toda vez que a su consideración “... ni siquiera es mencionado en la respuesta...”, es de destacar que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, dentro de la respuesta impugnada **sí se advierte un pronunciamiento encaminado a atender el requerimiento**, el cual se encuentra enfocado a que el particular dirigiera su solicitud de información ante otro Ente aparentemente competente para atenderla.



Lo anterior, sería suficiente para que en relación al requerimiento 7 se confirmara que el Ente Obligado había emitido una respuesta, sin embargo, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal conforme con el artículo 63 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado no se limitará a asegurar que la Delegación Benito Juárez atendió el requerimiento, sino que por el contrario, se procederá al estudio de la orientación realizada con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular.

En este orden de ideas, se advierte que en relación al requerimiento 7, la Delegación Benito Juárez le indicó al particular que *“... En lo referente a la copia de los acuerdos establecidos con el SACMEX para la prestación de servicios así como al análisis de tarifas que ha emitido la delegación, atentamente requiero remitir al SACMEX ubicado en Nezahualcóyotl No. 109, Col. Centro C.P. 06080. Delegación Cuauhtémoc, D.F. y a la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, responsable de la Dirección de Finanzas; respectivamente...”*, orientación que no cumple con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la Delegación Benito Juárez debió primero emitir una respuesta en la que se pronunciara en relación a la *“... Copia de los acuerdos establecidos con SACMEX para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en redes secundarias, agua residual tratada y de bebederos; así como de los análisis de tarifas que ha emitido la delegación (de acuerdo a lo señalado en la Ley de Aguas del D.F.)...”*, agotando el procedimiento de búsqueda de la información y, en caso de contar con la misma proporcionar aquella con la que contara y, después, de manera fundada y motivada, realizar la orientación correspondiente, **entregando los datos de contacto completos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la**



solicitud, en este caso, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cual en el presente asunto **no aconteció**.

Por lo expuesto, y toda vez que el Ente Obligado sí emitió una respuesta en atención al requerimiento **7**, no obstante que la misma no se encontró ajusta a derecho, el agravio **V** resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **VI, VII, VIII y IX**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración en atención a los requerimientos **9 y 10** *“... los artículos del marco jurídico mencionado no fundamentan su negativa de proporcionar la información requerida...”*, *“... La negativa a proveer información clasificada como reservada, al parecer se realiza bajo la asunción de que “la divulgación de la información lesionaría el interés que protege” mencionado en el citado artículo; desafortunadamente su decisión la basan en opiniones subjetivas...”*, *“... El ente obligado omite dos puntos importantes en su resolución. Primero, omite el artículo 36 de la Ley de Transparencia que establece que “La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido”. De tal manera que su resolución viola flagrantemente los principios de objetividad y verificabilidad que el artículo citado exige...”*, aunado a que *“... en su respuesta afirma sin prueba que el apartado IV del art. 37 se cumple, y también deja de lado dos responsabilidades que establece el artículo 42 en el que basan su negativa a proporcionar la información: a) no “precisa las partes de los documentos que se reservan... ni la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia” y b) tampoco indican cuales son “las medidas necesarias adoptadas para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados” a las que*



*el titular del ente publico esta obligado...”, y toda vez que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, lo anterior, con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**, así como con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcritos anteriormente.*

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada se advierte que mediante el Acuerdo 147/2015-E contenido en el Acta de la Décima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, éste clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la “... *INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGSU/DSMU/SIBE/186/2015...*”, la cual corresponde a “... *Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DISTRIBUCIÓN y UBICACIÓN PRIVATIVA DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS; INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA TUTELADA POR la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, POR LO QUE NO ES VIABLE PROPORCIONARLA YA QUE EL DAÑO QUE PUDIESE LLEGAR A PRODUCIRSE AL TENER UN TERCERO AJENO, ACCESO A LA INFORMACIÓN consistente en Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, ES MAYOR AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE POR CONOCERLA, DESCONOCIENDO ESTE ENTE PÚBLICO LOS ALCANCES Y*



CONSECUENCIAS QUE CON SU DIVULGACIÓN SE PRODUCIRÍAN DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...”.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado clasificó lo requerido como información de acceso restringido en su modalidad dereservada en términos de los artículos “...4 FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX X Y XV; 8 PÁRRAFO SEGUNDO, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 36, 37 FRACCIONES II, IV Y XII, 38 FRACCIONES I, III, IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 44 Y 93 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...”, lo cierto es que no todos los artículos eran aplicables o relacionados con información de acceso restringido en su modalidad de reservada y tampoco se expusieron ni aportaron los elementos necesarios que permitieran a este Instituto advertir de qué forma la entrega de la información pudiera contravenir lo dispuesto en los mismos, particularmente **poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas o generando una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.** Dichos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas,*



cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

V. Ente Obligado: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

Artículo 8. ...



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 12. *Los Entes Obligados deberán:*

...

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

...

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;



IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Artículo 93. *Constituyen infracciones a la presente Ley:*

...

XI. *Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;*

...

De tal modo, al no existir adecuación entre los motivos que se expusieron y las razones que se invocaron, **la respuesta del Ente Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo principio de legalidad y lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, y que no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia.**

No obstante lo anterior, es de hacer notar que el Ente Obligado **no acreditó de qué manera el proporcionar la información solicitada en los requerimientos 9 y 10 ponía en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas**, además de que en virtud de la hipótesis contenida en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, referida por el Ente, con la entrega de la información no sólo debe causarse una ventaja personal, **sino que la misma necesariamente debe ser *indebida*** para que la información solicitada no pueda divulgarse.

En ese sentido, para que el Ente pudiera negar la información en virtud de la hipótesis contenida en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no sólo debió limitarse a invocar la presunta existencia de una ventaja personal o de que se ponían en riesgo diversas situaciones, **sino que estaba obligado a demostrar de qué manera se ponía en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas, así como que la ventaja personal resultaba indebida**, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo, situación que **no aconteció**.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el presente caso la ventaja expuesta por el Ente Obligado resulta ***indebida***, es necesario señalar que por tal concepto se entiende a la ventaja que en su caso pudiera causarse debe ser ilegal o carente de justificación, lo anterior, de acuerdo a la definición que de dicho concepto realiza el *Diccionario de Uso del Español*, de María Moliner, Editorial Gredos, S. A., Primera edición 1997, 20ª Reimpresión, en su página 115, el cual señala:

Indebida. (1) No debido: Una cantidad indebida. (2) ***Se aplica a lo que no se debe hacer porque es *injusto o *ilegal, *injustificado, *desconsiderado, etc.: Un castigo [Un retraso] indebido. Una respuesta indebida. (V. mal *Hecho).***

De lo anterior, se debe entender que la ventaja indebida a que hace referencia la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, **se actualiza cuando se obtiene información en contravención a la ley o de manera injustificada**, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170890

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 183

Tesis: 1a. CCXXXIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO "INDEBIDAMENTE" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. *Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "indebidamente" como elemento normativo de dicho tipo penal, **se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo "indebido" será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la***



conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación.

Amparo en revisión 421/2006. José Luis Gómez Luna Lee Eng. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Ente Obligado no acreditó con medios de convicción fehacientes que la información requerida por el particular generara una ventaja personal indebida en sus funciones; además **no acreditó los extremos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, en consecuencia, es de concluirse que en el presente caso **no se reúnen los extremos para limitar el derecho de acceso a la información pública del particular, pues la prueba de daño constituye un elemento necesario para restringir ese derecho.**

En ese sentido, las razones expuestas resultan insuficientes para justificar la negativa de acceso a la información de interés del particular.

Por lo expuesto, es claro que la falta de motivación no da certeza jurídica plena al particular respecto de la posibilidad o imposibilidad de acceder de forma parcial o total a la información solicitada, o bien, a una versión pública de la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo**, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al caso, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida en atención a los requerimientos **9** y **10** no da certeza jurídica al particular respecto de la naturaleza de la información solicitada y por qué no se puede dar acceso a la misma.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que los agravios **VI**, **VII**, **VIII** y **IX** resultan **fundados**, al no otorgar certeza jurídica el Ente Obligado al particular respecto de la negativa de acceso a la información solicitada.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **X**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada en virtud de que a su consideración “... *no tiene respuesta a la solicitud de información...*”, es de hacer notar que de la lectura realizada a la respuesta impugnada se advierte que en ella el Ente Obligado sí emitió una respuesta en atención al requerimiento **11**.

No obstante, este Instituto destaca el hecho de que la Delegación Benito Juárez en atención al requerimiento **11** le indicó al particular que “... *por lo que respecta a la copia de los programas preventivo y correctivo, me remito al último punto del rubro "Operación y Mantenimiento"...*” punto dentro del cual el Ente Obligado aparentemente enviaría “... *el Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica ...*”, mismo que no fue proporcionado.

En tal virtud, no obstante que el Ente Obligado proporcionó la respuesta, este Instituto considera conveniente hacer notar que mientras el particular requirió “... *Copia de los programas preventivo y correctivo de las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado en los que se detalle la intervención programada en el año fiscal...*”, la Delegación Benito Juárez aparentemente proporcionaría un “... *Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación*”



hidráulica ...”, lo cual no guarda relación alguna, contraviniendo con ello el elemento de validez de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos de los particulares, lo que en el presente caso no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, y al haber emitido una respuesta incongruente con lo solicitado, el agravio **X** resulta **parcialmente fundado**.

Finalmente, por cuanto hace a los requerimientos **12** al **16**, el particular formuló el agravio **XI**, en el que indicó que “... *ninguno tuvo respuesta a la solicitud de información...*”, lo cual fue corroborado por este Instituto toda vez que de la lectura a la respuesta impugnada se advirtió que en relación al “... *Costo total cobrado a solicitantes de agua potable entregada en pipas y el desglose de la relación de los costos asociados a la entrega de agua en pipas y que son cobrados a los solicitantes*”



de agua potable y que la delegación entrega como parte de su programa normal de entrega de agua...”, a la “... Copia de la opinión delegacional sobre las tarifas correspondientes a agua potable y alcantarillado que la Delegación emite de acuerdo al artículo 18 párrafo II de la Ley de Agua Potable del DF...”, al “... Pago de derechos de agua y por conceptos relacionados con el suministro de agua que la Delegación le hace a SACMEX indicando importes y periodos de tiempo que cubren las facturas o recibos...”, a la “... Relación de las disponibilidades presupuestales a disposición de la oficina de la dirección de servicios urbanos para ejercerse en la operación y mantenimiento de la red secundaria de agua potable...” y a la “... Relación de las partidas presupuestales vigentes con que cuenta la oficina de operación hidráulica...”, el Ente Obligado omitió dar una respuesta puntual en atención a dichos requerimientos.

En tal virtud, la respuesta impugnada transgredió el elemento de validez de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para que los actos administrativos sean considerados válidos deben reunir, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente no sucedió**, resultando **fundado** el agravio **XI**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:



- I. En relación a los requerimientos **1** y **6**, relativos a la “*Relación mensual de quejas ciudadanas por carencia de agua potable, fugas en la red secundaria y problemas en la red de drenaje y alcantarillado, con información por colonia para el periodo arriba citado (de acuerdo a la responsabilidad de atender quejas que la Ley de Aguas del DF le asigna a la Delegación). Se solicita especificar la calle o tronque en la que se presentó la fuga, inundación, o la obstrucción de drenaje, y el diámetro de la tubería en la que se presentó el problema...*” y al “*Número de empleados anuales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación. Especificando el personal de la oficina de operación hidráulica, con desglose de empleados de nivel operativo, administrativo y directivo, y con salarios agregados para los tres grupos de trabajadores...*”, gestione de manera interna la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para dar respuesta y, en caso de ser procedente, proporcione la información o, en su defecto, exponga de manera fundada y motivada su imposibilidad para atender dichos requerimientos.

- II. En relación a los requerimientos **3**, **4** y **7**, relativos al “*Desglose de la distribución, por colonia o sector, de la cantidad de agua potable que SACMEX ha entregado a la Delegación como parte del Programa Emergente de Abasto de Agua Potable, y que ha sido abastecida desde “tomas tipo cuello de garza” durante los últimos cuatro años...*”, a la “*Copia de los convenios establecidos con el SACMEX y con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas para el suministro de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado que están a cargo de la Delegación (de acuerdo a la Ley de Aguas del D.F.)*” y a la “*... Copia de los acuerdos establecidos con SACMEX para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en redes secundarias, agua residual tratada y de bebederos; así como de los análisis de tarifas que ha emitido la delegación (de acuerdo a lo señalado en la Ley de Aguas del D.F.)...*”, atienda dichos requerimientos de conformidad con sus atribuciones y de manera debidamente fundada y motivada oriente al Ente competente para que éste también atienda la solicitud de información, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de contacto de la Oficina de Información Pública correspondiente.

- III. En atención al requerimiento **5**, relativo a la “*Copia del plan de acciones vigente para el “mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas” de SACMEX y en apego a las responsabilidades definidas en el manual administrativo delegacional...*”, proporcione el documento a que hizo referencia en



la respuesta impugnada, correspondiente al “Calendario de Metas por Actividad Institucional 2015 (CAMAI) de la Unidad Departamental de Operación hidráulica”.

- IV. En atención a los requerimientos **9** y **10**, relativos a la “... *Información sobre las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado y de la infraestructura hidráulica a cargo de la Delegación, citando la longitud de las redes, diámetros de tubería, y antigüedad de las redes o de los segmentos de red...*”, así como al “*Esquema o mapa del funcionamiento de la red secundaria de agua a cargo de la delegación, con identificación de su seccionamientos (o en su caso croquis o plano), y de la localización de bebederos...*”, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que clasificó mediante el acuerdo de la Décima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia realizada el dieciséis de junio del año en curso.

Asimismo, emita una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada por el particular en los requerimientos **9** y **10** o, en su defecto, precise los motivos por los cuales no le puede ser proporcionada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de la materia, con el objetivo de brindarle certeza jurídica al particular. Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los diversos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- V. En relación al requerimiento **11**, relativo a la “*Copia de los programas preventivo y correctivo de las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado en los que se detalle la intervención programada en el año fiscal...*”, emita una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con lo solicitado.
- VI. En atención a los requerimientos **12** al **16**, relativos a obtener el “*Costo total cobrado a solicitantes de agua potable entregada en pipas y el desglose de la relación de los costos asociados a la entrega de agua en pipas y que son cobrados a los solicitantes de agua potable y que la delegación entrega como parte de su programa normal de entrega de agua...*”, la “*Copia de la opinión delegacional sobre las tarifas correspondientes a agua potable y alcantarillado que la Delegación emite de acuerdo al artículo 18 párrafo II de la Ley de Agua Potable del DF...*”, el “*Pago de derechos de agua y por conceptos relacionados con el suministro de agua que la Delegación le hace a SACMEX indicando importes y periodos de tiempo que cubren las facturas o recibos...*”, la “*Relación de las disponibilidades presupuestales a disposición de la oficina de la dirección*”



de servicios urbanos para ejercerse en la operación y mantenimiento de la red secundaria de agua potable...” y la “Relación de las partidas presupuestales vigentes con que cuenta la oficina de operación hidráulica...”, atienda cada uno de éstos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**